



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**  
[j01prmpalcadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INSTESTADA - MENOR CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No 151314089001-2022-00033-00**  
**SOLICITANTE: MARÍA DEL PILAR CHIQUILLO PINEDA Y OTROS**  
**CAUSANTES: MELQUISEDEC CHIQUILLO SUÁREZ Y ANA ILDA PINEDA DE CHIQUILLO**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA ABIERTO PROCESO DE SUCESIÓN**

Actuando a través de apoderado judicial, los ciudadanos **María del Pilar, Cielo Irlena, Amparo de las Mercedes y Consuelo de Jesús Chiquillo Pineda**, solicitaron ante el Juzgado de Familia de Chiquinquirá, la apertura del proceso de sucesión de los causantes **Melquisedec Chiquillo Suárez y Ana Ilda Pineda de Chiquillo**, fallecidos el 29 de octubre de 1989 y el 23 de mayo de 2011, cuyo último domicilio o asiento principal de sus negocios fue el municipio de Saboya.

El Juzgado de familia rechazó in limine la demanda, al estimar que carece de competencia para asumir el conocimiento, toda vez que tratándose de procesos de sucesión, la cuantía se establece por el valor de los bienes relictos, y como en el caso estudiado se trata de inmuebles, ésta se determina por el avalúo catastral de los mismos, que en efecto ascendió a \$102.072.500, aproximadamente, de manera que, se trata de una sucesión de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los jueces civiles municipales y atendiendo a que el último domicilio de los causantes fue el municipio de Saboya, remitió las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, decisión que a la postre fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja en sala unitaria.

Mediante auto proferido el 10 de marzo anterior, la titular del Juzgado de Saboya se declaró impedida para conocer del asunto, invocando la causal señalada en el art. 141-6º del C.G.P., por lo que el Tribunal Superior designó a este despacho para calificar el impedimento, mismo que fue aceptado a través de proveído del 28 de abril de 2022. Así las cosas, corresponde calificar la demanda.

Sea lo primero señalar que, de la síntesis fáctica, así como de la relación de bienes relictos y la documentación adosada con la demanda, emerge con claridad que en virtud de la presente actuación se pretende acumular la liquidación de la sucesión conjunta de los causantes con la liquidación de la sociedad conyugal que surgió entre ellos, lo que al tenor del artículo 520 del Código General del Proceso resulta acertado.

En ese orden de ideas, y como la demanda reúne los requisitos generales de que  
Sucesión 2022-00033

trata el Art. 82 y s.s. del C. G. del P., así como los especiales contenidos en los artículos 488 y s.s. de la misma obra procedimental, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas -Boyacá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declárese** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de liquidación de sucesión de los causantes **Melquisedec Chiquillo Suárez y Ana Ilda Pineda de Chiquillo**, fallecidos el 29 de octubre de 1989 y el 23 de mayo de 2011, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue el municipio de Saboya.

**SEGUNDO: Tramítese en primera instancia** por el proceso de liquidación contemplado en la SECCIÓN TERCERA, TÍTULO I PROCESO DE SUCESIÓN, CAPÍTULO I y ss. Del C.G. del P., siendo este proceso de **menor cuantía** (Arts. 444-4, 489-6º, 26-5º CGP).

**TERCERO: Reconócese** como interesados en la presente sucesión a **María del Pilar, Cielo Irlena, Amparo de las Mercedes y Consuelo de Jesús Chiquillo Pineda**, en calidad de herederas de primer orden (hijas) de los causantes.

**CUARTO: Notifíquese** esta providencia de manera personal a **Oscar Alfredo chiquillo Pineda** quien ha sido relacionado como herederos en la solicitud de apertura de la sucesión. La notificación deberá efectuarse de conformidad con lo señalado en art. 8º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme a los art. 290, 291 y 292 del C.G. del P., para que **en el término de 20 días** manifieste, por escrito, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido. **Inclúyase el correo electrónico del juzgado en las comunicaciones** a fin de que el notificado pueda remitir sus manifestaciones; y **advírtasele** que, si no comparece o se pronuncia, una vez notificado personalmente de la apertura del proceso de sucesión, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el art. 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente, de modo que en ningún caso podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

**QUINTO: Por Secretaría,** inclúyase este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con las pautas señaladas en el acuerdo PSAA14- 10118, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 4 de marzo de 2014.

**SEXTO: Ordénese** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, por medio de edicto que se sujetará a lo dispuesto en el art. 108 del C.G del P., en armonía con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, la parte interesada deberá publicar, por una sola vez, cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche, en una emisora de ampliasintonía en la región como RADIO FURATENA o REINA STEREO de Chiquinquirá, indicando las partes del proceso, su naturaleza, y el Juzgado que los requiere, de lo cual deberá allegar constancia. La publicación comprende la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación. Una vez se acredite la publicación, **por**

**Secretaría**, ingrésese la información correspondiente al Registro Nacional de Emplazados, en los precisos términos indicados en el inciso 5º del artículo 108 citado en precedencia, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

**SÉPTIMO: Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)** de la apertura de este proceso de sucesión, para lo de su cargo. Incorpórese copia de la relación de bienes y de los certificados catastrales obrantes en el expediente. **Por Secretaría librese oficio** y remítase a la DIAN con copia al correo del apoderado judicial de la parte actora para que le haga seguimiento.

**OCTAVO:** Cumplido todo lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOVENO: Adviértase** a la parte actora que le asiste la carga procesal de colaborar eficazmente en la tramitación del proceso de la referencia, **por lo que, transcurridos 30 días a partir de la notificación de esta providencia por estado**, sin que haya acreditado el cumplimiento de las cargas señaladas en los numerales 4º, 6º y 7º de esta providencia en lo que a su cargo corresponda, **se decretará el desistimiento tácito al tenor de lo predicado en el Art. 317 del C.G.P.**

**DÉCIMO: Precisar** que al Abogado **Álvaro Andrés Laiton Chiquillo**, le fue reconocida personería para actuar en calidad de apoderado judicial de los señores MARÍA DEL PILAR CHIQUILLO PINEDA, CIELO IRLENA CHIQUILLO PINEDA, CONSUELO DE JESUS CHIQUILLO PINEDA Y AMPARO DE LAS MERCEDES CHIQUILLO PINEDA, mediante auto del 19 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado de Familia de Chiquinquirá, legajado en la carpeta correspondiente a la actuación adelantada por ese Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-  
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 16 de fecha 13 de mayo de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

**LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ ROCHA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Flor Del Carmen Mora Muñoz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27f695dfe584f8fbf3897699fd29cafedde35cfea64fd88e55a2c8695de36151**

Documento generado en 12/05/2022 04:59:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**